

- paracion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad. Art. **317**
- Marido.** No podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:
- I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:
 - II. Si asistió al acta de nacimiento; y si esta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:
 - III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:
 - IV. Si el hijo no nació capaz de vivir. Art. **318**
- En todos los casos en que tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. Art. **320**
- Si está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, el derecho de contradecir la legitimidad del hijo puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado (dentro de sesenta dias), que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. Artículo. **321**
- Cuando teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad (del hijo) en los casos en que podria hacerlo el padre. Art. **322**
- Sus herederos, excepto el caso en que teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos

- ros tendrán para proponer la demanda sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. Art. **323**
- Marido.** El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo. Art. **325**
- Cuando sea tutor continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:
- 1.ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador:
 - 2.ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. Art. **504**
- Es el tutor legítimo y forzoso de su mujer demente, idiota ó sordomuda. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. **549**
- Está obligado á constituir, aunque no se le exija, hipoteca necesaria por la dote, bienes parafernales ó donaciones antenuptiales de su mujer. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1999**
- Es el administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya sentencia ó convenio que establezca lo contrario. Artículo. **2109**
- Puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Art. **2157**
- No puede enajenar ni obligar los bienes raíces pertenecientes al fondo social, sin consentimiento de la mujer. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2158**
- En los casos de oposicion infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer. Art. **2159**
- No puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer;

- pero el juez puede suplir ese consentimiento. Art. **2160**
- Marido.** La responsabilidad de la aceptacion sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo. **2161**
- No puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Art. ... **2162**
- Ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta ni á sus herederos. Art. **2163**
- Cuando la separacion de bienes tuviere lugar por pena impuesta á él, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre, y en su defecto por la mujer. Art. **2224**
- Le pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el art. 205, y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establezcan en este capítulo. V. DOTE en el art. **2269**
- Tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 (V. ALIMENTOS en dicho artículo) sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. Artículo. **2270**
- Tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título (10.º, libro 3.º), y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote. Art. **2271**
- Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote. Art. **2272**
- Es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. Art. **2274**
- Puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes

- pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. Art. **2275**
- Marido.** Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el art. 2281. Art. **2276**
- En cualquier tiempo en que reciba la dote y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999. Art. **2277**
- Si no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase. Art. **2278**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. Artículo. **2279**
- Ni él, ni la mujer ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo, los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes. Art. ... **2280**
- Podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso. Art. **2281**
- Se requiere su audiencia en el caso del art. 2282 (V. DOTE en dicho artículo). Artículo. **2285**
- No puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. ... **2293**
- El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo. **2294**
- El que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los herederos á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. Art. **2295**

Marido. Es responsable del valor de los bienes muebles dotales comunes en el caso de prescripción. V. **PRESCRIPCIÓN** en el artículo..... **2296**

— Si por su negligencia ó mala administración hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, podrá la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración. V. **BIENES DOTALES** en el art..... **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infracción de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca. Art... **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art..... **2308**

— Ni él ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo 2309 (V. **DOTE** en dicho artículo), si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. V. **RESTITUCIÓN DE LA DOTE** en el art..... **2310**

— Cuando fuere privado de la administración conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art..... **2315**

— Responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Artículo..... **2321**

— Está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote. Art. **2323**

— Si por su culpa ó negligencia se hubieren perdido algunos créditos ó hubieren prescrito pertenecientes á la dote de la mujer, responderá de su importe. V. **RESTITUCIÓN DE LA DOTE** en el art.... **2335**

— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá

por esta sola causa exigírsele el importe del crédito. Art..... **2336**

Marido. El depósito hecho por él, con el carácter de tal, debe ser restituido á la mujer, si despues ha cesado la representación que aquel tenia. V. **DEPÓSITO** en el artículo..... **2693**

— Ni este, ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos. V. **TRANSACCIÓN** en el art... **3297**

— Para los efectos del art. 3675 (V. **ALBACEA** en dicho artículo) es el representante legítimo de su mujer menor de edad. V. **ALBACEA** en el art..... **3677**

— Cuando á su muerte la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez para que lo notifique á los interesados en la sucesión. Art..... **3893**

— Si reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3895 (V. **VIUDA EN CINTA** en dicho artículo). Art..... **3898**

— No puede pedir la partición de la herencia á nombre de su mujer, sin consentimiento de esta. V. **DIVISIÓN DE HERENCIA** en el art..... **4045**

Marido segundo. En ningún caso podrá recaer en él la tutela del hijo que estaba en la patria potestad de la madre ó abuela que contrajo segundas nupcias. V. **TUTELA** en el art..... **428**

Marido ó mujer. No están obligados á traer á colación lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aunque el donante disponga expresamente lo contrario, salva la limitación del art. 2233 (V. **DONACIONES ANTENUPCIALES** en dicho artículo). V. **COLACIÓN** en el art..... **4020**

Marina de guerra. Los individuos que sirven en la de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran. Art..... **37**

— Los ciudadanos mexicanos que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo

pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Art..... **40**

Marina mercante. Los que sirven en la de la República, tienen su domicilio en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos. Art..... **38**

— Los que sirvan en la de la República, y no siendo casados tuvieren algun establecimiento en lugar distinto de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer. Art..... **39**

— Los que sirven en la extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de ella. Art..... **41**

Materiales. Los procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación, así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto. Art..... **790**

Maternidad. Solamente el hijo tiene derecho de investigarla para obtener el reconocimiento de la madre, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

2ª Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento. V. **HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO** en el art..... **372**

— No se prueba ni se presume por solo la obligación contraída de dar alimentos. V. **ALIMENTOS** en el art..... **374**

Matrícula. El lugar de la de un buque mercante surte domicilio para los que sirven en él. V. **MARINA MERCANTE** en el artículo..... **38**

Matrimonio. Produce la emancipación de los cónyuges. V. **EMANCIPACIÓN** en el artículo..... **110**

— Las personas que pretendan contraerlo, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquier

ra de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere. Art..... **114**

Matrimonio. Si de las declaraciones, de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles. Art.... **115**

— Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días. Art.... **116**

— Si alguno de los pretendientes, ó ambos; han tenido durante los seis meses el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores. Art..... **117**

— Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de las actas permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días. Art..... **118**

— Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar, puede dispensar las publicaciones. Art.... **119**

— Pueden dispensarse las publicaciones por el peligro de muerte de uno de los pre-

- tendientes. V. PUBLICACIONES en el artículo..... **120**
- Matrimonio.** Pueden dispensarse las publicaciones por motivos bastantes y suficientemente comprobados. V. PUBLICACIONES en el art..... **121**
- En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política. Art..... **122**
- El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonio al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva. Art..... **123**
- Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio. Art. **124**
- Si no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas. Art..... **125**
- Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiendose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar. Art..... **126**
- Si dentro de los quince dias que deben durar las publicaciones (arts. 115 y 116) ó dentro de los dos meses que deben durar las mismas publicaciones en el caso del artículo 118, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra

- los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos la remitirá al juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los arts. 163 y 177. Art..... **127**
- Matrimonio.** Antes de remitir el acta al juez de 1ª instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. Art..... **128**
- La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al intentado. Art..... **129**
- Debe suspenderse todo procedimiento, denunciado que sea un impedimento. V. IMPEDIMENTO en el art..... **130**
- Denunciado un impedimento, no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él. Art..... **131**
- Se celebrará en público, y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó estraños. Art..... **132**
- El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art..... **133**
- Concluido el acto de su celebracion se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:
- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:
- II. Si estos son mayores ó menores de edad:
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:
- V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:
- VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea. Art..... **134**
- Matrimonio.** Es una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. Art..... **159**
- Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. Art..... **161**
- Cualquiera condicion contraria á sus fines esenciales se tendrá por no puesta. Artículo..... **162**
- Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:
- I. La falta de edad requerida por la ley:
- II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:
- IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado, y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II (arts. 190 á 197) (1) de este título:
- V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:
- VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:
- VIII. La locura constante é incurable:
- IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. Artículo..... **163**

1. V. *Consanguinidad* en el art. 191, *Afinidad* en el 192, y *Parentesco* en los demás.

- Matrimonio.** No pueden contraerlo el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. Art..... **164**
- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraerlo sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias. Art..... **165**
- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraerlo, en defecto del consentimiento del padre ó de la madre, sin el del abuelo paterno; á falta de este el del materno; á falta de ambos del de la abuela paterna y á falta de esta del de la materna. Art.. **166**
- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraerlo, en defecto de padre y madre, abuelos paternos y maternos, y abuelas paternas y maternas, sino con el consentimiento de los tutores. Art..... **167**
- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, necesitan para contraerlo, cuando no tienen padres abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores, el consentimiento del juez de 1ª instancia. Art..... **168**
- El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil. Artículo..... **169**
- Si falleciere antes de su celebracion el ascendiente que atorgó el consentimiento (para el matrimonio del menor de 21 años), éste podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 165 y 166. Art..... **170**
- Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado (para el matrimonio). Art..... **171**
- Los derechos concedidos á los ascendientes (en lo relativo á su consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos) solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Artículo..... **172**
- Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autori-

dad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio. Art. 173

Matrimonio. El tutor no puede contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo su guarda; á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. Art. 174

No pueden contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo la guarda de un tutor, el curador ni los descendientes de este ó del tutor, sino con dispensa, la que no podrá concederse sino cuando hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de la tutela. Art. 175

Si se celebra por el tutor, el curador ó los descendientes de uno ú otro, con persona que haya estado ó esté bajo la guarda del primero, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Art. 176

Luego que el juez de 1ª instancia reciba el expediente formado en el juzgado del registro civil sobre denuncia de impedimentos contra el matrimonio anunciado, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible. Art. 177

El fallo del juez de 1ª instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación. Art. 178

Del fallo que se pronuncie sobre los impedimentos denunciados se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súpli-

ca; y el fallo de tercera instancia causará ejecutoria. Art. 179

Matrimonio. Los trámites de la 2ª y 3ª instancia en los juicios sobre impedimentos denunciados contra él, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Art. 180

Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas (en la 2ª ó 3ª instancia del juicio sobre impedimentos contra el matrimonio) ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. 181

Las dispensas de sus impedimentos serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. Art. 182

El celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja California. Art. 183

El celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. Art. 184

En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. Art. 185

En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos

circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. Art. 186

Matrimonio. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, registrá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque. Art. 187

Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores (182 y siguientes), se trasladará el acta de la celebración al registro público del domicilio del consorte mexicano. Art. 188

La falta de la trascripción del acta del celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, al registro público del domicilio del consorte mexicano, no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles. Art. 189

Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. Art. 198

La mujer debe vivir con su marido. Art. 199

El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Art. 200

El marido debe proteger á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Artículo. 201

La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. Art. 202

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. Art. 203

La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación

cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. Art. 204

Matrimonio. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las siguientes restricciones:

1ª Necesita de la autorización del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenación, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces:

2ª Necesita de un tutor para los negocios judiciales (art. 692, fracciones 2ª y 3ª). Art. 205

El marido es el representante legítimo de su mujer. Está no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume si no se expresa. Art. 206

No puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. Art. 207

Su vínculo no se disuelve por el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 239

Es nulo por razon del parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado. V. PARENTESCO en el art. 284

Se revalida y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo, cuando dispensado el parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebración del matrimonio, los cónyuges reconocida la nulidad de este, reiteran espontáneamente su consentimiento. V. PARENTESCO en el art. 284

Una vez contraído tiene á su favor la presunción de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Art. 296

Acerca de la nulidad no hay lugar á la transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros. Art. 297

El contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hi-